



Resolución Ministerial

Lima, 01 de agosto del 2024

No. 242-2024-EF/10



MEF

MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/08/2024 10:47:08
Motivo: Doy V° B°

VISTA:

La queja interpuesta por **GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de junio de 2024, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 01812-Q-2024, mediante la cual se pronunció sobre la queja presentada por **GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** contra la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, con fecha 15 de julio de 2024, **GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** interpuso una queja contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01812-Q-2024, por vencimiento del plazo de fiscalización parcial que le seguía la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 62-A del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el anotado procedimiento debe realizarse en el plazo de seis meses o 183 días;

Que, asimismo, precisa que el 5 de agosto de 2023 presentó la totalidad de la información solicitada en el requerimiento N° 1021230000178 y que la SUNAT dejó constancia de ello en el resultado de dicho requerimiento, de fecha 8 de agosto de 2023, por tanto, el 8 de febrero de 2024 se cumplió el plazo de 6 meses;

Que, sostiene que, a pesar de lo antes indicado, en la Resolución N° 01812-Q-2024 el Tribunal Fiscal resolvió infundada su queja basándose en que la Administración le notificó los Requerimientos N° 1022230000698 y N° 1022230001061, el 7 de setiembre y 1 de diciembre de 2023, dentro del plazo de 6 meses con el que contaba;

Que, al respecto, señala que aun tomando como referencia el último requerimiento de la Administración, de fecha 1 de diciembre, el plazo de seis meses para la fiscalización parcial se cumplió el 4 de junio de 2024, por lo que la queja que presentó al Tribunal Fiscal sí procede; más aún cuando el artículo 75 del Código Tributario prevé que concluido el



procedimiento de fiscalización, la Administración debe emitir la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, siendo que, en la fiscalización parcial que se le sigue, la Administración no le ha emitido ninguna resolución hasta la fecha;

Que, Tribunal Fiscal mediante Memorando N° 0583-2024-EF/40.01 remite el Informe N° 061-2024-EF/40.06, elaborado por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, a través del cual efectúa los descargos respectivos, señalando que mediante la Resolución N° 01812-Q-2024, resolvió una queja presentada por la quejosa en la que cuestionaba el procedimiento de fiscalización iniciado mediante la Carta N° 230101399630-01-SUNAT y el requerimiento N° 1021230000178, siendo que declaró infundada dicha queja al verificar que la SUNAT se encontraba facultada a requerirle la presentación y/o exhibición de mayor información y/o documentación a través de los Requerimientos N° 1022230000698 y N° 10222300001061, pues estos fueron notificados el 7 de setiembre y el 1 de diciembre de 2023, esto es, dentro del plazo de 6 meses con los que contaba la Administración, considerando que dicho plazo se inició el 5 de agosto de 2023. Asimismo, señala que en la Resolución N° 01812-Q-2024 no advirtió que con posterioridad al vencimiento del referido plazo se hubiera requerido información y/o documentación adicional a la quejosa;



MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 solt
Fecha: 01/08/2024 10:47:08
Motivo: Doy V° B°

Que refiere además que, en la misma resolución añadió a título ilustrativo, que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce de forma discrecional, y que el único límite temporal para efectuar la fiscalización es el plazo con el que cuenta la Administración para determinar la obligación tributaria, es decir el plazo prescriptorio; agregando que el plazo prescriptorio es el único límite temporal para que la Administración determine la obligación tributaria, respondiendo así al cuestionamiento de la quejosa referido a que la Administración no ha emitido la resolución correspondiente luego de transcurrido el plazo de 6 meses;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 020-2024-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de las Resolución N° 1812-Q-2024, toda vez que la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;



Resolución Ministerial

Que, de los antecedentes se evidencia que el quejoso presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1812-Q-2024, por lo que, en virtud de lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por **GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**;



MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/08/2024 10:47:08
Motivo: Doy V° B°

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por **GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas